



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Acción de Tutela	
Asunto:	Sentencia de segundo grado
Radicación:	No. 70-001-33-33-002-2018-00254-01
Demandante:	Remberto Ubadel Suarez Bohórquez
Demandado:	UARIV
Procedencia:	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo

Tema: *Solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas - Extemporaneidad*

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Procede la Sala a dirimir la impugnación presentada por la parte accionada dentro del asunto de la referencia, contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

2. LA SÍNTESIS FÁCTICA¹

El señor Remberto Ubadel Suarez, manifestó que el día 17 de diciembre del 2017 rindió declaración ante la procuraduría de Sincelejo, con el objeto de inscribirse en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de homicidio ocurrido el día 29 de julio de 2015 en el Municipio del Roble, Sucre.

Mediante Resolución N° 2018-12083 adiada 2 de mayo de 2018, la Dirección Técnica del Registro y Gestión de la Unidad de Víctimas, decidió no incluirlo en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de homicidio.

¹ Folio 1-2 del C.Ppal.

Inconforme con la decisión anterior, el día 26 de abril de 2018 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo el primero resuelto a través de la Resolución No. 2018-12083R del 23 de mayo de 2018 y el segundo por Resolución No. 201838419 adiada 27 de junio de 2018, ambos, confirmando la decisión inicial en todas sus partes.

3. LOS DERECHOS INVOCADOS²

Derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN³

El señor Remberto Ubadel Suarez Bohórquez, en nombre propio, impetró acción de tutela, pretendiendo que se ampare su derecho constitución al de petición y se ordene a la Unidad de Atención Integral a las Víctimas expida el acto ordenado la inscripción en el RUV. Igualmente, se proceda por parte de la accionada a realizar los procedimientos administrativos predeterminados para acceder a la reparación integral.

5. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto ordinario del 10-08-2018 se asignó el conocimiento del proceso en primera instancia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo (fl. 20), con providencia del 13-08-2018 (fl. 22), se admitió y se ordenó notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 22 a 25). La UARIV contesta la tutela vía buzón electrónico el 17 de agosto de 2018 (fls. 35-44); y, mediante sentencia del 17 de agosto de 2018, se ampararon los derechos fundamentales invocados a favor del accionante (fl. 51-60).

La parte accionada, notificada de la sentencia el 22 de agosto de 2018 (fls. 61-65), mediante escrito remitido al buzón electrónico del Juzgado el día 24 de agosto de 2018; es decir, dentro del plazo normativo, presentó impugnación en contra del fallo (fls. 68-80), siendo concedida mediante proveído del 28 de agosto de 2018 (fl. 109)

La tutela fue repartida en segunda instancia el 29 de agosto de 2018, correspondiéndole a este Tribunal. (fl. 2 del C.alzada)

² Fl. 2 C. Ppal.

³ Folio 3 del C.Ppal.

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS⁴, en primera instancia rinde concepto, señalando que la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y el Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, son los encargados del trámite de la presente acción, en atención a que la tutela versa sobre Dirección de Registro de la información y sobre la Oficina Asesora Jurídica.

Como fundamentos de defensa, aduce que teniendo en cuenta los fundamentos fácticos, jurídicos y los soportes probatorios existentes, no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por el señor Remberto Ubadel Suarez Bohórquez.

En relación a la no inclusión, respecto del proceso de valoración de su declaración, indicó que en la respuesta entregada a través de comunicación radicado N° 201872014194111 del 15 de agosto de 2018, se informó al accionante luego de realizar el estudio de su declaración a la luz de los elementos técnicos jurídicos y de contexto, a través de la Resolución N° 201812083 del 2 de marzo de 2018, la no inclusión en el Registro Único de Víctimas.

En tal sentido, tratándose de un procedimiento administrativo, el actor tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de la resolución de no inclusión, en consecuencia el actor interpuso los recursos de reposición y de apelación contra la Resolución N° 2018-12083 del 2 de marzo de 2018, la cual negó el reconocimiento en el registro único de víctimas a Remberto Ubadel Suarez Bohórquez, Fanny Margoth Cárdenas Palencia, Amaury Javier Suarez Cárdenas y Viviana de las Mercedes Suarez Cárdenas, por el hecho victimizante de homicidio en persona protegida de Remberto David Suarez Cárdenas, así mismo; la Dirección de Registro y Gestión de la Información y la Oficina de Asesoría de la Unidad para la Atención y Reparación para las Víctimas, al estudiar el caso en mención, resolvió los recursos interpuestos confirmando en todas las partes el acto administrativo recurrido por medio de las Resoluciones N° 2018-1208R de 23 de mayo de 2018 y N° 201838419 del 27 de junio de 2018.

⁴ Folios 37 al 44 del C. Ppal.

Atendiendo lo anterior, afirmó que la entidad hizo un estudio de acuerdo a las exigencias legales y jurisprudenciales, analizando la particularidad del caso concreto frente al contexto de violencia procurando identificar dinámicas y modos de operación propios de los actores armados, verificando los elementos técnico, concluyendo que no cumplen requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Así las cosas, alegó la configuración de un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición, por tanto, se deben negar las peticiones incoadas por el accionante en el escrito de tutela.

6.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: El señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, se abstuvo de rendir concepto en el presente asunto.

7. LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN⁵

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de calenda 17 de agosto de 2018, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al reconocimiento de la condición de víctima del señor Remberto Ubadel Suarez Bohórquez. En consecuencia, ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, el ente accionado estudie nuevamente si es procedente la inclusión del señor Remberto Ubadel Suarez Bohorquez en el registro único de víctimas, teniendo en cuenta las reglas fijadas por la jurisprudencia.

Como fundamento de su decisión, adujo que el Juez de tutela le asiste el deber de revisar con detenimiento las pretensiones tramitadas por estos sujetos, que normalmente están encaminadas a solicitar una atención diligente y efectiva por parte del Estado. De igual manera, se debe garantizar que no sea exigida la realización de los trámites adicionales a los establecidos por la Ley 1448 de 2011 para el acceso a la atención estatal, toda vez que las circunstancias especiales que determinan la cotidianidad de los desplazados exigen una mayor carga por parte

⁵ Folios 51 al 60 del C. Ppal.

de las entidades oficiales, enmarcada en el deber de solidaridad que aplica la forma especial para estos caso.

En cuanto al caso en concreto, manifestó que la única razón que argumentó la negativa de la inclusión del accionante en el Registro Único de Víctimas, fue la extemporaneidad en la declaración, ya que se tiene que el accionante rindió declaración el día 17 de diciembre de 2017 por el hecho victimizante de homicidio ocurrido el 29 de julio de 2015 y no se evidenció ningún elemento que permitiera subsanar la extemporaneidad de la declaración.

Atendiendo a todos los criterios normativos, jurisprudenciales sobre el tema y teniendo en cuenta que la condición de víctima es situación de hecho que no se adquiere en virtud de la declaración que al respecto realice una autoridad pública, aclaró que la UARIV al momento de estudiar la inclusión en el RUV de cada núcleo familiar debe tener en cuenta situaciones específicas de cada persona y a partir de ello tomar la decisión adecuada, protegiendo los derechos fundamentales, puesto que los trámites y requisitos administrativos no se pueden convertir en una barrera infranqueable para acceder a dicha inscripción, sin dejar de lado el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

7.1. LA IMPUGNACIÓN⁶: En tiempo, la **Unidad de Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-** impugnó la sentencia del 17 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, argumentando que el fallo de tutela emitido se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que a la petición elevada por el actor se le dio respuesta clara y de fondo, siendo ejercidos por el actor los recurso de ley y resueltos por esa entidad, confirmando la no inclusión en el RUV.

Considera, que resulta violatorio del derecho al debido proceso, el desconocer el proceso establecido en la Ley 1437 de 2011, pues se le está restando legitimidad al trámite establecido en la actuación administrativa.

Insiste frente a la inscripción en el RUV, que esa entidad no ha omitido ninguno de sus deberes en procura de brindar la protección reclamada por el accionante, por el contrario, ha atendido y comprendido, según las peticiones realizadas, en el marco normativo y jurisprudencial vigente, la especial situación del accionante.

⁶ Folio 69 al 80 del C. Ppal.

Resalta, que la UARIV denegará la inscripción en el RUV únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.
2. Cuando en el proceso de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes.
3. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición.

De otra parte, sostiene que el defecto fáctico se presenta en dos dimensiones a saber, en primer lugar una dimensión negativa, que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora arbitraria, irracional y caprichosamente; también cuando omite su valoración, y una dimensión positiva, que generalmente se exterioriza cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar y al hacerlo desconoce la constitución.

En ese orden, con el fin de obtener una solución jurídica con base en elementos de juicio sólidos, el juez debe desarrollar la etapa probatoria conforme a los parámetros constitucionales y legales, pues solo de esta forma se puede adquirir certeza y convicción sobre la realidad de los hechos que originan una determinada controversia.

Por último, precisó, que los jueces dentro de sus competencias, cuentan con autonomía independencia, así como de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica y los parámetros de la lógica y la experiencia; no obstante, esta discrecionalidad no implica que tengan facultades para decidir arbitrariamente los asuntos puestos en su consideración, ya que la libertad en la valoración probatoria está sujeta a la constitución y la Ley.

LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

8.1. COMPETENCIA: El Tribunal, es competente para conocer en Segunda Instancia, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO: De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso del actor, al negarle su inscripción en el **Registro Único de Víctimas- RUV** por el hecho victimizante de homicidio de su hijo Remberto David Suarez Cárdenas (Q.E.P.D), en razón a la extemporaneidad de su declaración de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011?

Como problema jurídico previo, se determinará si es procedente la acción de tutela para controvertir actos administrativos respecto de la inclusión al **RUV** pese a que al solicitante no acudió a los medios de control administrativo.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: **i)** Subsidiaridad de la acción de tutela; **ii)** Requisitos para la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas; **iii)** La definición de víctima del conflicto armado de la Ley 1448 de 2011 y la imposibilidad de extenderla, sin mayor consideración, a la de desplazado por la violencia de la Ley 387 de 1997; y, **iv)** el caso concreto.

8.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los Jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los

Jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los Jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del Juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

En el marco de la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, se debe distinguir, por una parte, en sede administrativa, los recursos de reposición, apelación y queja (art. 74 de la Ley 1437 de 2011), que se presentan ante la misma entidad que profiere la decisión cuestionada; y, por otra parte, los mecanismos judiciales para controvertir dichas decisiones administrativas cuando, eventualmente, afectan el interés público o el privado, tales como la nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho plasmados en los artículos 137 y 138 del CPACA, respectivamente.

Esta distinción es de suma relevancia puesto que, en principio, podría afirmarse que la vía gubernativa no es requisito *sine qua non* para la procedencia de tutela, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto 2591 de 1991⁷. Sin embargo, le corresponde al juez constitucional determinar si en el caso concreto la utilización

⁷ Artículo 9º: “No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela. // El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

del recurso de amparo más allá de buscar la salvaguarda de derechos fundamentales vulnerados al interior de una actuación administrativa, pretende enmendar la falta de agotamiento de la vía gubernativa y con ello habilitar el estudio de la controversia en un escenario judicial. Evento en el cual, la acción de tutela se torna improcedente.

En lo atinente a los mecanismos judiciales ordinarios, la jurisprudencia constitucional ha admitido que bajo algunas circunstancias no se erigen como un medio eficaz o idóneo para garantizar el goce del derecho fundamental invocado, cuando existe evidencia de un perjuicio irremediable o cuando la mora judicial de la jurisdicción implica un agravio desproporcionado para el solicitante⁸.

En este sentido, en sentencia SU-377 de 2014, la H Corte Constitucional estableció que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, sino que el juez de tutela debe evaluar la posible eficacia de protección del instrumento ordinario en las circunstancias específicas del caso examinado⁹. Al respecto, jurisprudencialmente se ha exceptuado el requisito de subsidiariedad cuando se está frente a dos circunstancias específicas: *“(i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto”*¹⁰.

⁸ A. 082 de 2006 y Sentencia T-192 de 1993.

⁹ En relación con el estudio que corresponde al juez constitucional, la Sentencia T-669 de 2013 expresa que *“Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso, estudiando aspectos tales como si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo que tarda en resolverse la controversia en la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite, la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una especial consideración de su situación, entre otras.”*

¹⁰ Sentencia T-097 de 2014.

Visto lo anterior, la acción de tutela es procedente para cuestionar actos administrativos cuando es posible inferir que los mecanismos de control judiciales son ineficaces debido a las circunstancias particulares del accionante.

En suma a lo anterior, la H. Corte Constitucional también ha sostenido de forma reiterada que, debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población víctima del conflicto armado interno, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando su satisfacción depende de la inclusión en el Registro Único de Víctimas¹¹.

8.4. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS¹²: El Decreto 2467 de 2005 creó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, encargada de la Coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia. Posteriormente, la Ley 1448 de 2011 transformó la Acción Social en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a víctimas de la violencia, la inclusión social, atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

A fin de poder hacer efectiva la normatividad a favor de la población desplazada se creó el Registro Único de Víctimas y se previó que el mismo estaría a cargo de la UARIV, encontrando su soporte precisamente en el RUPD que manejaba Acción Social¹³. Este mecanismo ha sido definido por la H. Corte Constitucional como el instrumento idóneo para identificar a la población víctima del desplazamiento forzado a través del cual se realiza la canalización de las medidas de atención humanitaria previstas para esa población¹⁴.

Sobre el RUPD, la Sentencia T-025 del 2004 indicó que cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias fácticas de un desplazamiento forzado interno,

¹¹ Cfr. Sentencias T-692 de 2014, T-006 de 2014, y T-573 de 2015, entre otras.

¹² En este acápite se seguirá el esquema planteado en la sentencia T-832 de 2014.

¹³ El artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 estableció que ese RUPD “ser[ía] trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.” Igualmente, en el párrafo, esta norma establece que Acción Social deberá operar los registros que están actualmente a su cargo, incluido el RUPD, hasta que no se logre la total interoperabilidad de los mismos y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas –RUV- con el fin de garantizar la integridad de la información.

¹⁴ T-076 de 2013.

tiene derecho a quedar registrada como tal por las autoridades competentes, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. El derecho a la inscripción en el registro constituye un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.

En cuanto al procedimiento para la inscripción en el RUV, *“la Ley 387 de 1997 y el Decreto reglamentario 2569 de 2000 prevén que la persona víctima del desplazamiento deberá rendir una declaración sobre los hechos de su desplazamiento ante el Ministerio Público, luego de lo cual las Unidades Territoriales de Acción Social, función hoy asignada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar una valoración de la misma y determinar si procede o no la inscripción en el mencionado registro.”*¹⁵

Para determinar si la inscripción en el RUV es procedente, la jurisprudencia de esa Alta Corporación ha señalado que la condición de desplazamiento resulta de una circunstancia de hecho y no de la declaración formal que se realice ante una autoridad o entidad administrativa. Es así, que la inscripción en el registro no configura el reconocimiento de la condición de desplazado, sino, es el instrumento para implementar la política pública en materia de desplazamiento. Al respecto se ha indicado:

*“La condición de desplazado por la violencia es una circunstancia de carácter fáctico, que concurre cuando se ha ejercido coacción para el abandono del lugar habitual de residencia a otro sitio dentro de las fronteras de la propia nación. En ese sentido, la inscripción en el RUPD carece de efectos constitutivos de esa condición; por lo que, en cambio, dicho Registro cumple únicamente las finalidades de servir de herramienta técnica para la identificación de la población afectada y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen salvaguardar los derechos constitucionales de los desplazados.”*¹⁶

En la Sentencia T-328 de 2007 la H. Corte Constitucional manifestó que las normas que orientan a los funcionarios encargados de diligenciar el RUPD hoy RUV, deben interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta: *(i) las normas de derecho internacional que conforman el bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, concretamente, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949*¹⁷ *y los Principios Rectores de los*

¹⁵ Sentencia T-076 de 2013.

¹⁶ Sentencia T-1076 de 2005.

¹⁷ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento,

Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (ii) el principio de favorabilidad¹⁸; (iii) los principios de buena fe y confianza legítima¹⁹; y (iv) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades²⁰. En esa misma oportunidad, el máximo Tribunal Constitucional precisó ciertas condiciones que deben tenerse en cuenta al efectuar la inscripción de una persona en el RUPD, así:

“(1) En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos²¹. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin²². (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierta, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así²³; los indicios deben tenerse como prueba válida²⁴; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad. (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada.”²⁵

salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.”

¹⁸ Sentencia T-025 de 2004.

¹⁹ Sentencia T-1094 de 2004. “De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente un desplazado corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes.”

²⁰ Sentencia T-025 de 2004.

²¹ “La Sentencia T-563 del 26 de mayo de 2005. describe y explica las etapas de la inscripción en el RUPD. La Sentencia T-645 del 06 de agosto de 2003. hace referencia al derecho de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a recibir información plena, eficaz y oportuna.”

²² Sentencia T-1094 de 2004.

²³ “Sentencia T-327 del 26 de marzo de 2001. ‘(...) es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado.’”

²⁴ “Sentencia T-327 de 2001. ‘(...) uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.’”

²⁵ “Al respecto cabe recordar que en la Sentencia C-047 del 24 de enero de 2001. MP. Eduardo Montealegre Lynett de 2001, la Corte declaró exequible el plazo de un año para solicitar la ayuda humanitaria, bajo el entendido de que el término de un año fijado por el Legislador para acceder a la ayuda humanitaria

En virtud de los principios de buena fe y favorabilidad se presenta una inversión en la carga de la prueba que atiende a las especiales circunstancias en las que suelen encontrarse las personas en situación de desplazamiento forzado interno. Además, en vista de tales circunstancias, se ha entendido que las inconsistencias que presenten las declaraciones de las personas desplazadas no configuran una prueba suficiente de la falsedad de las mismas²⁶. En orden a lo expuesto, la H. Corte Constitucional ha precisado que al momento de recibir la declaración correspondiente, los servidores públicos deben tener en consideración que:

“(i) La mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua, motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de ‘temor reverencial’ hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración.”²⁷

Entonces, la Corte ha estimado que es procedente ordenar la inscripción de una persona en el RUV siempre y cuando se verifique que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: *(i) ha efectuado una interpretación de las normas aplicables contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; (ii) ha exigido formalidades irrazonables o desproporcionadas o ha impuesto limitantes para acceder al registro que no se encuentran en las normas aplicables; (iii) ha proferido una decisión que no cuenta con una motivación suficiente; (iv) ha negado la inscripción por causas ajenas al solicitante; o (v) ha impedido que el solicitante exponga las razones por las cuales considera que se halla en situación de desplazamiento forzado interno o que ejerza los recursos arbitrados por el ordenamiento para controvertir la decisión administrativa que le niega la inscripción en el Registro.*

comenzará a contarse a partir del momento en que cese la fuerza mayor o el caso fortuito que impidieron presentar oportunamente la solicitud.”

²⁶ Sentencia T-605 del 19 de junio de 2008.

²⁷ Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. y T-605 del 19 de junio de 2008.

8.4. LA DEFINICIÓN DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO DE LA LEY 1448 DE 2011 Y LA IMPOSIBILIDAD DE EXTENDERLA, SIN MAYOR CONSIDERACIÓN, A LA DE DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA DE LA LEY 387 DE 1997. Dentro del conjunto de normas que busca hacer frente a las diferentes manifestaciones y consecuencias de la violencia en el país, se encuentran, entre otras, las Leyes 387 de 1997²⁸ y 1448 de 2011²⁹, siendo esta última norma quien modificó los criterios para ser incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV). En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448, agregó el elemento de la relación con el conflicto armado, para adquirir la condición de víctima, excluyendo, en principio, a quienes sean objeto de actos de delincuencia común. Al respecto dice la norma, en lo pertinente:

*“Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, **para los efectos de esta ley**, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**. (...)*

*Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de **delincuencia común**.”* (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior, en la práctica, generó que las personas cuya causa de desplazamiento no se produjera “*con ocasión del conflicto armado interno*”, no pudieran ser tenidas en cuenta para su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV).

En relación con este punto, la H. Corte Constitucional, en la Sentencia C-280 de 2013³⁰, precisó que las Leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011, tienen propósitos diferentes y que, en ningún caso, puede entenderse que con la expedición de la segunda se vean afectadas las garantías de la población desplazada. En ese sentido sostuvo, que “*es claro que estas reglas no impiden la vigencia continuada de las normas preexistentes sobre las materias de que ahora trata la Ley de Víctimas, pues a más de no haberse señalado como derogada ninguna en particular, tampoco podría afirmarse que ellas resultan contrarias o inconciliables con los nuevos preceptos, que como se ha explicado, aplican solo dentro de un específico*

²⁸ “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”.

²⁹ “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

³⁰ En esa ocasión la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del segundo inciso del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes*”, y sobre el artículo 208 de la misma norma que derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias.

y limitado contexto, y sólo dentro de este podrían generar efecto derogatorio, respecto de normas que con anterioridad hubieran regulado las mismas situaciones fácticas así delimitadas”.

Del mismo modo, esa Alta Corporación, en la Sentencia C-253A de 2012 hace una consideración respecto a la definición de víctima de la Ley 1448 de 2011, la cual fue puesta de presente, en los siguientes términos:

*“Como se ha dicho, el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional. **Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella.** Para eso la ley acude a una especie de **definición operativa**, a través de la expresión ‘[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)’, giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley.”* (Negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, según la jurisprudencia constitucional existe un universo de víctimas, conformado por aquellas personas que han sufrido algún tipo de menoscabo como consecuencia de una conducta antijurídica y que dentro de ese conjunto, hay unas que se dan “*con ocasión del conflicto armado*”, que son las destinatarias de las medidas de protección contempladas en la Ley 1448 de 2011.

En tal sentido, bajo la interpretación de dicha Corporación, dicho concepto permite que haya víctimas que no se den “*con ocasión del conflicto armado*”, como lo serían quienes se ven coaccionados a desplazarse por acciones de delincuencia común o de bandas criminales. En tal caso, si bien no hacen parte del universo sobre el cual recaen las medidas de la Ley 1448, no por ello dejan de ser víctimas en sentido amplio y como tales, tendrían derecho a ser incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Posteriormente, el máximo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-781 de 2012³¹, reiteró el carácter operativo de la definición de víctima que trae la Ley 1448 de 2011 y además, reconoció, que dadas las particularidades del caso colombiano,

³¹ En esa oportunidad esta Corporación resolvió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 3º (parcial) de la Ley 1448 de 2011.

el concepto de “*conflicto armado*” también debe ser comprendido de manera amplia. Al respecto la Sala Plena, sostuvo:

*“Para la Corte la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, inserta en la definición operativa de ‘víctima’ establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, **tiene un sentido amplio** que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.’*

*Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de ‘conflicto armado’** que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva** que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un **sentido amplio** que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y **constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.**” (Negrilla fuera de texto)*

No obstante, la concepción amplia que la jurisprudencia constitucional le ha dado a los términos “*víctima*” y “*conflicto armado*”, en actuación de seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004, la Corte afirmó haber constatado, que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, niega de forma reiterada la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), de personas que manifestaban ser desplazadas, argumentando que los hechos que dieron origen al desplazamiento, no se enmarcan dentro del conflicto armado.

De ahí que, como una respuesta a esta práctica, fue expedido el Auto 119 de 2013, en el cual, se precisa que restringir la configuración de la condición de persona desplazada, a los casos relacionados con el conflicto armado, implica una interpretación restrictiva, que va en contra del principio de favorabilidad. A continuación se transcribe en extenso, la argumentación de dicha providencia, dada su pertinencia:

“A partir de los lineamientos anteriores, esta Sala Especial considera que la práctica de la Dirección de Registro que consiste en negar la inscripción en el Registro Único de Víctimas a las personas desplazadas por situaciones de violencia generalizada

(como se ha presentado en aquellos casos en los que los actores son las BACRIM y sus acciones no se presentan con ocasión del conflicto armado) y, en términos más amplios, en aquellas circunstancias en las que el desplazamiento no guarda una relación cercana ni suficiente con el mismo, **no es acorde con la lectura que esta Corporación ha realizado de la definición operativa de víctima incorporada en la Ley 1448 de 2011, ni con la abundante y consistente jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con los elementos mínimos para adquirir la condición de persona desplazada; con el derecho fundamental del que goza a ser reconocida mediante el registro; y con la consecuente garantía de su protección, asistencia, y atención desde el momento mismo del desarraigo hasta lograr su estabilización socioeconómica mediante el retorno o la reubicación.**

En efecto, las personas desplazadas por situaciones de violencia generalizada y, en términos más amplios, en aquellas circunstancias en las que el desplazamiento no guarda una relación cercana ni suficiente con el conflicto armado, no cuentan con mecanismos ordinarios para satisfacer la situación de emergencia que es producto **del desarraigo**, sino que, por el contrario, se sitúan en un estado de mayor vulnerabilidad y de déficit de protección por parte de las autoridades responsables, **al quedar excluidas del universo de beneficiarios de las medidas de asistencia, atención y protección contempladas en la ley como resultado de su no inscripción en el Registro Único de Víctimas.**

Como se explicó en la Sección 2, este conjunto de desplazados por la violencia sólo gozan de la ayuda inmediata de urgencia mientras se define su no inclusión en el registro. **De esta manera, a pesar de cumplir con los elementos mínimos para adquirir la condición de persona desplazada por la violencia de acuerdo con los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y suscritos por la Corte Constitucional, y de encontrarse en una situación en la que se presenta una vulneración masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, reciben un trato discriminatorio injustificado en comparación con la población que se vio forzada a desplazarse con ocasión del conflicto armado.** Lo anterior, en detrimento del reconocimiento de su condición y de la garantía de su protección, asistencia, y atención desde el momento mismo del desarraigo hasta lograr su estabilización socioeconómica mediante el retorno o la reubicación.

Por lo tanto, la ausencia de atención y protección en estos casos que es fruto de la decisión de no inclusión en el registro y la consecuente exclusión de los beneficios de la Ley de Víctimas, **es contraria al amparo constitucional que esta Corporación ha reconocido en reiteradas ocasiones a favor de la población desplazada por la violencia en el marco de la Ley 387 de 1997.**

Tampoco se compadece con los pronunciamientos de la Sala Plena en relación con el concepto de víctima incorporado en la Ley 1448 de 2011. **Este concepto operativo no se puede aplicar, sin más, a las personas desplazadas por BACRIM, porque la construcción del concepto de persona desplazada es más amplia que el de víctima en el marco del conflicto armado.** Además, no cuentan con un esquema jurídico-institucional alternativo de protección (ver aparte 3.2.2.). Así, los pronunciamientos de exequibilidad que ha proferido la Sala Plena no pueden entenderse en el sentido de dejar sin atención ni protección a las personas que se vieron forzadas a desplazarse en circunstancias que se encuentran en los escenarios definidos por la Ley 387 y que cumplen con los requisitos mínimos para adquirir tal condición, pero que, como puede ocurrir con el accionar de las BACRIM en determinadas situaciones, no guardan una relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

Si las autoridades son incapaces de prevenir esos episodios de desplazamiento, la protección debe activarse en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus decretos

reglamentarios; de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política, y los distintos autos proferidos por la Corte Constitucional como parte del proceso de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.

*En consecuencia, la situación de emergencia y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas desplazadas objeto de este pronunciamiento les otorga el derecho fundamental al reconocimiento de su condición mediante el registro por su vínculo estrecho con el goce de sus derechos fundamentales, con la mejora de sus condiciones de vida desde el momento inmediato al desarraigo hasta la estabilización socioeconómica mediante el retorno o la reubicación, y con la protección de sus garantías básicas (aparte 3.1.2.), **en los mismos términos que el resto de la población desplazada con ocasión del conflicto armado.** Vale la pena recordar que debido a la importancia que adquiere el registro para la población desplazada la Corte sostuvo que ‘el hecho del no registro conlleva la violación de innumerables derechos fundamentales’³² cuando se cumplen con las condiciones mínimas para adquirir tal condición.” (Negrillas fuera de texto).*

Luego entonces, como lo ha hecho la Corte Constitucional, es de concluir, que si bien las Leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011, contienen elementos en común, como que ambas abordan aspectos relacionados con la violencia, lo cierto es que mientras la Ley 387, se refiere puntualmente a la superación de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas desplazadas, la Ley 1448, se constituye en una ley con enfoque de justicia transicional que busca remediar, en términos generales, las situaciones acaecidas a las víctimas del conflicto armado, excluyendo otras que puedan darse por delincuencia común.

No obstante, la Corte ha señalado que la definición de “víctima” de la nueva disposición, debe entenderse como un criterio operativo que define el universo de personas sobre las que recaen las disposiciones de esa norma, sin que ello implique, que deban entenderse excluidas otras formas de victimización. En tal sentido, a partir de la interpretación amplia que deben tener los conceptos de “víctima” y de “conflicto armado”, el Auto 119 de 2013, deja claro, que es inconstitucional negar la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), de una persona que afirma ser desplazada, argumentando que los hechos no se dieron “con ocasión del conflicto armado”.

9. CASO CONCRETO: En el asunto, deprecia el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso, al negarle la UARIV su inscripción en el **Registro Único de Víctimas (RUV)**, por el hecho victimizante del homicidio de su finado hijo Remberto David Suarez Cárdenas, presuntamente por parte de grupos armados al margen de la ley. En consecuencia, pide la

³² “Corte Constitucional, Sentencia T-327 de 2001”.

inclusión en el registro único de víctimas y se realicen los procedimientos administrativos predeterminados para acceder a la reparación integral.

Dentro del acervo probatorio allegado al expediente, se vislumbran las siguientes piezas documentales aportadas por las partes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Remberto Ubadel Suarez Bohórquez. (fl 4)
- Copia de la Resolución N° 2018-12083 con fecha del 2 de marzo 2018, por medio de la cual se resolvió no incluir en el registro único de víctimas al señor Remberto Ubadel Suarez Bohórquez, Fanny Margoth Cárdenas Palencia, Amaury Javier Suarez Cárdenas y Viviana de las Mercedes Suarez Cárdenas y no reconocer el hecho victimizante declarado de homicidio del señor Remberto David Suarez Cárdenas (q.e.p.d). (fl. 5-8)
- Copia del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 2018-12083 de fecha 2 de marzo de 2018. (fl 9-11)
- Copia de la Resolución N°2018-12083R del 23 de mayo de 2018, que decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°2018-12083 del 2 de marzo de 2018 sobre la no inclusión en el Registro Único, confirmándola. (fl. 12-15)
- Copia de la Resolución N° 2018-38419 adiada 27 de junio de 2018 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2018-12083 del 2 de marzo de 2018, confirmándola. (fl. 16-19)

De lo antepuesto, se puede afirmar sin ambages que si bien en principio el accionante afirma en su escrito que solicita se ampare su derecho fundamental de petición, entiende esta colegiatura que en fondo y con base en su PETICIÓN ESPECIAL³³ la pretensión principal de la acción de tutela está dirigida a que se revoque la Resolución No. 2018-12083 del 2 de marzo de 2018, que decidió de fondo no incluirlo en el Registro Único de Víctima y no reconoció como hecho victimizante el homicidio de su finado hijo, así como los actos que la confirman (Resolución 2018-12083R del 23 de mayo de 2018 y Resolución N° 201838419 del 27 de junio de 2018) ante la extemporaneidad de su declaración.

³³ Folio 2 del cuaderno principal

Es menester señalar, que la Ley 1448 de 2011, en su artículo 157³⁴ fija la posibilidad de interponer los recursos de reposición ante el funcionario de la Unidad que tomó la decisión, dentro de los 5 días siguientes a la notificación. Así mismo, si la respuesta vuelve a ser negativa, el interesado puede presentar un recurso de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas dentro del mismo término.

Así las cosas, se observa que el actor agotó los recursos que la norma consagra frente a la negativa de inclusión en el RUV, por lo que pudo acudir -sino se encontraba conforme con la decisión- a los mecanismos judiciales ordinarios para ello, en sede de lo contencioso administrativo, tornándose en principio la tutela improcedente, toda vez que el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 137 del CPACA, para cuestionar la legalidad de los mencionados actos expedidos por la UARIV. No obstante, conforme a lo planteado en la parte inicial de esta providencia, cuando el asunto en debate se refiere a la inclusión de una víctima en el registro único de desplazados, debe considerarse que en estos casos el mecanismo constitucional se torna procedente atendiendo la condición de sujeto de especial protección, por ello la jurisprudencia constitucional resalta que el requisito de subsidiariedad debe analizarse de manera flexible³⁵; de esa forma, no es necesario el agotamiento de vías judiciales dada la urgencia³⁶ de proteger los derechos fundamentales de ese tipo de población, quienes no están en la capacidad de acudir ante la jurisdicción competente dada la duración del proceso, en razón a que ello significaría prolongar la resolución de su controversia y dado que la inclusión en el **Registro Único de Víctimas –RUV-** permite acceder a medidas asistenciales o de reparación por los hechos violentos victimizantes; adicionalmente, el Tribunal resalta que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben presentarse mediante abogado, mientras que la acción de

³⁴ Artículo 157. *Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión. // Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.*

³⁵ Corte Constitucional, sentencias T-608 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos; SPV Luis Ernesto Vargas Silva), T-272 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-527 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado). En esas decisiones la Corte se refirió a la flexibilidad o elasticidad en el análisis del requisito de subsidiariedad en los casos en que la acción de tutela sea interpuesta por víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección constitucional.

³⁶ Sentencia T 290-2016.

tutela no requiere apoderado judicial; en consecuencia, para la Sala, es claro que el mecanismo ordinario de defensa antes mencionado no resulta eficaz para la protección oportuna de los derechos de las víctimas que acuden a pedir el amparo; en consecuencia se procederá a su estudio de fondo.

Ahora bien, de las pruebas arrimadas al plenario, especialmente del contenido de la resolución No. 2018-12083 de 2 de marzo de 2018³⁷, se extrae que el señor Remberto Ubadel Suarez Bohórquez, el día 17 de diciembre de 2017, rindió declaración ante la Defensoría de Sincelajo, con el ánimo de que se le inscribiese, junto con los miembros de su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas, al tenor de los artículos 3 y 156 de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015, por el hecho victimizante del homicidio de su hijo REMBERTO UBADEL SUAREZ BOHORQUEZ; en dicho relato manifestó: “(...) *Me avisaron que lo habían matado (...) me contaron que él llegó temprano a la caseta (...) llegaron unos sujetos y comenzaron a disparar contra varias personas que estaban en el sitio (sic) (...)*”

Mediante la precitada Resolución No. 2018-12083 del 2 de marzo de 2018, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidió no incluir al actor en el RUV, estableciendo que el motivo había sido la declaración extemporánea de los hechos. Como fundamento indicó, entre otros:

“Que analizada la narración de los hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, se tiene que los hechos expuestos por el (la) deponente fueron declarados de manera extemporánea.

En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, establece “En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar para ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad para la Atención a Víctimas”.

...

De este modo, el (la) señor (a) REMBERTO UBADEL SUAREZ BOHORQUEZ manifestó: el (la) señor (a), REMBERTO UBADEL SUAREZ BOHORQUEZ no manifestó la causa por la cual no rindió su declaración dentro de los términos fijados en la ley, por lo cual no fue posible establecer un evento de fuerza mayor que obedeciera a un hecho externo, imprevisible o irresistible que impidiera que realizar la declaración en los tiempos establecidos. Por lo anterior se encontró que no es viable surtir un proceso de valoración por el hecho declarado.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, es preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de

³⁷ Fls. 5-8 C.ppal.

2011, su declaración fue rendida de manera extemporánea, es decir para el caso preciso es: la fecha de ocurrencia del hecho de Homicidio fue el 29/07/2015, y la fecha de declaración ante DEFENSORÍA fue el 14/12/2017. No obstante, analizadas las circunstancias manifestadas en su declaración y circunstancias de fuerza mayor que hayan impedido a REMBERTO UBADEL SUAREZ BOHORQUEZ presentar la declaración dentro de los términos establecidos en la citada norma.”

Decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo el primero resuelto a través de la Resolución No. 2018-12083R del 23 de mayo de 2018, y el segundo mediante la Resolución No. 2018-38419 del 27 de junio de 2018, expedida por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ambas confirmando lo recurrido. Como fundamentos del último acto se reveló:

“teniendo en cuenta lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el recurrente, esta instancia procedió a revisar nuevamente la declaración rendida por el señor REMBERTO UBADEL SUAREZ BOHORQUEZ, y los documentos aportados como prueba, y de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Registro es importante hacer énfasis en los argumentos esbozados por esta para la NO INCLUSIÓN en el Registro Único de Víctimas. Se encuentra que no es procedente efectuar la inscripción en el Registro Único de Víctimas el señor REMBERTO UBADEL SUAREZ BOHORQUEZ, por encontrarse inmerso en una de las causales contempladas en el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.14. CAUSALES PARA DENEGAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas denegará la inscripción en el Registro Único de Víctimas únicamente por las siguientes causales:

- 1. Cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.*
- 2. Cuando en el proceso de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto a los hechos victimizantes.*
- 3. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición” (subrayas del texto)*

...

Revisado el caso en concreto de acuerdo a la narración de los hechos presentados por el señor REMBERTO UBADEL SUAREZ BOHORQUEZ manifestó que los hechos ocurrieron el día 29 de julio de 2015, que la declaración fue presentada por el señor en la Defensoría de Sincelejo-Sucre el día 17 de diciembre de 2017. Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto se evidencia que el plazo para rendir la declaración por parte del recurrente venció el 29 de julio de 2015. Por lo tanto, la declaración fue presentada de forma extemporánea.

...

El recurrente en el escrito de presentación de recursos no manifiesta cual fue la causal de fuerza mayor que le impidió presentar la declaración en el tiempo estipulado.

Lo que nos lleva a determinar que no se presentó ninguna causal para indicar que la declaración extemporánea fuer por circunstancias externas como el caso fortuito o la fuerza mayor, cabe anotar que el artículo nueve del código civil indica que “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”.

Como se dijo en la parte considerativa de esta decisión, la Ley 1448 de 2011, regula la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; en su artículo 155 y ss., señala el procedimiento para la inclusión en el registro único, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.

Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo. *Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.*

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. *Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.*

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en

sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

Parágrafo 1º. *De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.*

Parágrafo 2º. *En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.*

Parágrafo 3º. *El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.*

Parágrafo 4º. *En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.*

Parágrafo 5º. *La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.*

Parágrafo 6º. *La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.*

ARTÍCULO 157. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO. *Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.*

Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.”

Es decir, que para el reconocimiento de distintos derechos reconocidos por la Ley 1448 de 2011 a las víctimas del conflicto armado interno, es necesario estar inscrito en el RUV. Para ello, la mencionada ley estableció que es necesario seguir

un procedimiento, que empieza por la presentación de la declaración como víctima ante el Ministerio Público, la cual posteriormente debe ser enviada a la UARIV para su valoración. Dicha declaración debe realizarse en un término determinado: si el hecho victimizante ocurrió antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (el diez (10) de junio del mismo año), ese tiempo es de cuatro (4) años; si ocurrió después, es de dos (2) años.

A su vez, dicha norma señala que es posible presentar la declaración como víctima ante el Ministerio Público por fuera del plazo antes mencionado si existe “*fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro*”.

Es importante agregar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011, el incumplimiento del plazo mencionado en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 constituye una causal que autoriza a la UARIV a denegar la inscripción en el RUV.

Al respecto, advierte la Sala que el hecho victimizante alegado por la accionante data del 29 de julio de 2015³⁸. En consecuencia, en virtud del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, debió haber realizado la declaración ante el Ministerio Público dentro de los dos (2) años siguientes a dicha fecha, es decir, hasta el 29 de julio de 2017, sin embargo, la declaración se presentó ante la Defensoría de Sincelejo el 17 de diciembre de 2017, esto es, 4 meses y 16 días posteriores al término previsto por la ley para la presentación de la mencionada declaración.

En el presente caso, el accionante en el recurso presentado en contra de la Resolución 2018-12083 de 2 de marzo de 2018, acerca de las razones que pudieran justificar la presentación extemporánea, sostuvo que su demora había sido ocasionada por “*la afectación psicológica y por el miedo insuperable y falta de orientación*”³⁹.

El Tribunal no desconoce que la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia del 10 de agosto de 2017⁴⁰ que a continuación se transcribirá, que presenta situaciones, hechos y elementos similares con el asunto de la presente tutela, que el plazo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, para la declaración ante el Ministerio Público, a efectos de la inclusión en el RUV, es razonable al establecer

³⁸ Ver contenido de las Resoluciones No. 2018-12083 del 2 de marzo de 2018; 2018-12083R de 23 de mayo de 2018 y 201838419 del 27 de junio de 2018.

³⁹ Ver recurso en el folio 10 del C.Ppal.

⁴⁰ Sentencia T-519/17, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

un término amplio y prever que es posible que existan situaciones en las que sea necesario excepcionar su aplicación; por ello, confirmó para ese caso en particular, las sentencias de tutela que negaban la inscripción en el RUV por extemporaneidad:

“La Corte Constitucional considera que la existencia de un plazo para realizar la declaración como víctima ante el Ministerio Público cumple una importante función para la materialización de los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas, pues permite al Estado prever un número total de beneficiarios de las medidas contempladas por la Ley 1448 de 2011 y determinar el presupuesto necesario para garantizar su efectivo cumplimiento. Conviene recordar que la Ley mencionada pretende atender, de forma equitativa, a una gran cantidad de víctimas, por lo que para cumplir este proceso es necesario una debida planificación por parte del Estado.

64. Sin embargo, el plazo que puede establecerse para la declaración como víctimas debe ser, en todo caso, razonable, en el sentido de que les permita en realidad acudir ante el Ministerio Público a realizarla. Esto requiere que las personas sepan del procedimiento, lo cual es necesario, entre otras, una difusión suficiente de la información acerca del RUV y del procedimiento para ser inscrito en él.

65. De conformidad con lo señalado, el término previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 cumple estas características, pues establece un lapso amplio en el que las personas que se consideren víctimas pueden acudir al Ministerio Público para rendir la declaración. Además, ese mismo artículo también indica que tales personas tienen la posibilidad de presentar válidamente una declaración aún después de los términos señalados en esa norma, cuando la extemporaneidad se origine en la existencia de impedimentos que se constituyan en fuerza mayor. En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 reconoce que pueden existir situaciones que impidan o disuadan a las víctimas de presentar la declaración oportuna ante el Ministerio Público, reconociendo que no por ello deben negársele el acceso a los derechos que se derivan por la inscripción en el RUV.

66. Por lo anterior, concluye la Corte que no puede considerarse que el plazo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 sea inflexible y ajeno a situaciones especiales de personas que, por distintas circunstancias (como, por ejemplo, el tipo de hecho victimizante que han padecido), tarden largo tiempo en decidir declarar como víctimas ante el Ministerio Público.”

(...)

72. En el presente caso, al ser preguntada por los funcionarios de la Personería Municipal de Cali acerca de las razones que pudieran justificar la presentación extemporánea[49], la accionante indicó que su demora había sido ocasionada por temor a declarar (ver supra, numeral 4). No obstante, la accionante no explicó de forma sumaria qué situaciones originaron ese temor. Tampoco es posible deducirlo a partir de los hechos relatados por ella en su declaración ni de los hechos victimizantes que

identifica. En consecuencia, no advierte la Corte que la UARIV, al negar la inscripción en el RUV a la accionante, hubiera desconocido sus derechos fundamentales. Como se evidencia de los hechos 11 y 12 anteriores, la UARIV actualizó y utilizó información adicional en el proceso de valoración de la declaración presentada por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, y en el artículo 28 del Decreto 4800 de 2011, garantizando de esta forma el debido proceso, la buena fe y el principio de favorabilidad que deben regir las actuaciones de la UARIV en beneficio de quien alega ser víctima. De esta forma, la Corte encuentra procedente la denegación de la inscripción en el RUV, por cuanto la solicitud se (sic) presentó fuera de los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, y no se evidenció de los hechos presentados por la accionante la excepción de fuerza mayor prevista en dicha norma (artículo 40 del Decreto 4800 de 2011).

73. No sobra advertir que de los artículos 154 a 158 de la Ley 1448 de 2011 no se evidencia una prohibición para que las personas a quienes se les hubiera valorado su declaración como víctimas de manera negativa presenten nuevamente dicha declaración para relatar de forma más detallada y precisa los hechos narrados en una oportunidad previa, o presenten nuevos hechos respecto de los narrados, o para aportar las pruebas de las que se dispongan (las cuales, en todo caso, deberán ser sumarias, según el artículo 158 de dicha ley), o para indicar de forma sumaria la existencia de impedimentos que constituyan fuerza mayor. De hecho, por el contrario, el artículo 31 del Decreto 4800 de 2011 señala como uno de los deberes de las entidades y servidores públicos encargados de recibir las solicitudes de registro el siguiente: “[b]ajo ninguna circunstancia podrá negarse a recibir la solicitud de registro”.

74. Por lo anterior, advierte la Corte que la accionante, señora Alba Nery Pérez Gallego tiene la oportunidad de presentar una nueva declaración ante el Ministerio Público para explicar si existía una situación de fuerza mayor que justificara la demora, tal como sugirió, pero no justificó de forma sumaria, ante la Personería Municipal de Cali, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) (ver supra, numeral 4). (Subrayas de la Sala)

No obstante lo anterior, una vez verificados los numerales 11 y 12 de la precitada providencia, los que a continuación se transcriben:

“11. Manifestó que, en todo caso, los hechos reseñados en la declaración presentada por la accionante no se advierte que ella ni su familia encuadren en la situación definida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo que no podían ser consideradas como víctimas. Sostuvo en este sentido la UARIV:

“una vez realizado el análisis en conjunto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las condiciones en que se dieron los hechos, no se logró identificar que estos hayan ocurrido con ocasión o como consecuencia del conflicto armado interno en ese momento, y que el deponente (sic) y su familia fueran víctimas directas del mismo”^[11].

12. Adujo que para realizar la valoración de los hechos manifestados en la

declaración presentada por la accionante ante el Ministerio Público fueron consultadas, el día ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), las siguientes bases de datos: (i) Sistema de Información de Reparación Administrativa (creado por el Decreto 1290 de 2008); (ii) Sistema de Información de Víctimas de la Violencia (creado por la Ley 418 de 1997); (iii) Registro Único de Víctimas (creado por la Ley 1448 de 2011); y (iv) Registro Único de Población Desplazada (creado por la Ley 387 de 1997). Indica que también fueron consultadas las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación, de la Policía Nacional y de la Agencia Colombiana de Reintegración.”

Encuentra esta Colegiatura que las actividades y verificaciones allí plasmadas brillan por su ausencia en el caso a decidir en esta oportunidad, en consecuencia, se exhortará a la UARIV para que en desarrollo del debido proceso en las actuaciones referidas a la inscripción en el RUV, realice de forma activa las indagaciones y constataciones que permitan establecer un escenario contextual, que sustenten sus actos administrativos.

Por las anteriores consideraciones se confirmará la sentencia de primera instancia que ordenó a la accionada, realizar una segunda valoración o estudio a la petición del señor Remberto Ubadel Suarez Bohórquez y decida si es procedente su inclusión en el RUV; ello, no solo atendiendo la extemporaneidad en la declaración.

9.1. CONCLUSIÓN. El Tribunal confirmará el fallo impugnado por la UARIV, en razón a que se evidencia que el accionante no argumentó o explicó las razones por las cuales no rindió la declaración dentro de la oportunidad establecida para ello.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de calenda 17 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que amparó de los derechos invocados por el actor.

SEGUNDO: Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y envíese copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 138.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ANDRÉS MEDINA PINEDA

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY